



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/012/2023.

PARTE ACTORA: Adier Nolasco Marina, en su calidad de ex Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por Adier Nolasco Marina, en su calidad de ex Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas, en contra de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, la cual determinó que se acreditaba su responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género, emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6860/2022, pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero de **dos mil veintiuno**⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Licencia al cargo e interinato. El uno de marzo, Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, solicitó licencia al cargo para contender en reelección por el Partido Político MORENA, por lo que Norma Nori García Ruiz, quien ostentaba el cargo de Síndica Municipal, asumió la titularidad de la Presidenta Municipal de forma interina en dicho Ayuntamiento.

5. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, en Villacorzo, Chiapas.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos⁶:

Cargo	Nombre
Presidencia	Robertony Orozco Aguilar
Sindicatura Propietaria	Rosario Guadalupe Pérez Espinosa
Primera Regiduría Propietaria	Jorge Luis Madariaga Morales
Segunda Regiduría Propietaria	Elsa Ruiz Ayaney
Tercera Regiduría Propietaria	Edier Ralda Farrera
Cuarta Regiduría Propietaria	Aimara Itzmucane Ramírez Fernández
Quinta Regiduría Propietaria	José Margay Coutiño López
Primera Suplente General	Dory Josefa Beltrán Sandoval
Segundo Suplente General	Ricardo Diaz Grajales
Tercera Suplente General	Mirna Abarca Perianza

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁶ Consultable en: *Acuerdo IEPC/CG-A/237/2021*. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/533/ACUERDO%20IEPC.CG-A.237.2021%20ASIG%20REG%20X%20RENUN%20RAT.pdf> así como en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/ayuntamientos-2021-2024>

Regiduría por RP Chiapas Unido	Venicio Rincón Chacón
Regiduría por RP Chiapas Unido	María Del Rosario Cruz Arroyo
Regiduría por RP Partido Morena	María Teresa Romero Herrera

6. Reincorporación al cargo. El nueve de junio, Adier Nolasco Marina, al no haber obtenido el triunfo al cargo, se reincorporó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de queja. El dos de diciembre, Norma Nori García Ruiz, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja en contra de Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal e Ireño Ruiz Tamayo, Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

2. Acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento. El doce de enero de **dos mil veintidós**⁷, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de las personas denunciadas, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022.

3. Primera resolución. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

4. Medios de impugnación. El veinticuatro de febrero y uno de marzo, Norma Nori García Ruiz y Adier Nolasco Marina, presentaron medios de

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

impugnación en contra de la resolución de diecinueve de febrero, la primera al sostener que la sanción debió de ser más alta, y el segundo, al sostener que no cometió acto que constituyera violencia política en razón de género. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/007/2022 y TEECH/JDC/012/2022.

5. Sentencia. El veintiuno de abril, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, en el sentido de revocar la resolución de diecinueve de febrero, para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, realizara un estudio íntegro sobre los planteamientos, para ello debería tomar en cuenta la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba, los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género, y valorara las pruebas.

6. Segunda resolución. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

7. Medios de impugnación. El cinco y once de julio, Norma Nori García Ruiz y Adier Nolasco Marina, presentaron medios de impugnación en contra de la resolución de treinta de junio. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/043/2022 y TEECH/JDC/044/2022.

8. Sentencia. El veintidós de septiembre, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/043/2022 y su acumulado

TEECH/JDC/044/2022, en el sentido de modificar la resolución de treinta de junio, así quedó intocada una parte de la resolución impugnada y los efectos de la sentencia determinaron que el Consejo General del Instituto de Elecciones:

- ❖ Emitiera una nueva resolución en donde analizara de manera integral las medidas de reparación, esto es, la disculpa pública conforme al caso concreto y la forma en la que sucedieron los hechos, lo cual se encontraba en lo decretado en la Consideración XIII y el resolutivo séptimo de la resolución impugnada (que ocurrieron al interior del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, y esta situación fue grabada en el citado lugar y con posterioridad compartida por medio de las redes sociales, es decir, la reparación debía ser integral acorde al daño ocasionado a la actora).
- ❖ Estableciera los lineamientos en que se desarrollaría la disculpa pública, tomando en cuenta el caso concreto en el que se desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los alcances del daño ocasionado.

9. Medio de impugnación federal. El veintiocho de septiembre, Adier Nolasco Marina, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre emitida por este Órgano Jurisdiccional, al cual le recayó el número de expediente SX-JDC-6860/2022.

10. Tercera resolución. El seis de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/043/2022 y su acumulado TEECH/JDC/044/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

11. Sentencia federal. El veintiuno de octubre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y la resolución de la autoridad administrativa local, esta última por lo que hace a las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas, conforme a ello:

- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara a Adier Nolasco Marina, sobre las **conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**, además, se le **notificara sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**.
- ❖ Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a **Ireno Ruiz Tamayo**.
- ❖ Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a la **acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento**, atribuida a Adier Nolasco Marina.
- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que emitiera una **nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género** atribuida a Adier Nolasco Marina, en el entendido de que, debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría (**negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**).

12. Incidente de Incumplimiento de sentencia federal. El diez de noviembre, Adier Nolasco Marina, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída en el Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022.

13. Resolución incidental. El ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano

SX-JDC-6860/2022, en el sentido de declarar fundado el incidente porque el Instituto de Elecciones realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia que fueron defectuosas, pues varió los efectos dados en la ejecutoria, ya que incorrectamente abrió un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que pretendió hacer cumplir una medida de reparación; sin embargo, este aspecto tendría que ser determinado, en su caso, al momento de emitir la resolución que analizara de manera conjunta las conductas denunciadas y determinara si constituían violencia política en razón de género.

Conforme a ello, los efectos del incidente fueron:

- ❖ Ordenar que las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022, como son el emplazamiento al incidentista, la audiencia de pruebas y alegatos y la aportación de elementos probatorios, entre otros, fueran glosadas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.
- ❖ Emitir una nueva resolución, una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación, en la que, **de ser el caso, tome en cuenta las tres conductas denunciadas**, es decir; a) la relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al incidentista (conducta acreditada y firme); b) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a Norma Nori García Ruiz y c) el no convocarla a reuniones públicas; ello, **para efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género; siempre y cuando estas dos últimas se tuvieran por acreditadas.**
- ❖ Dejar sin efectos el requerimiento realizado por la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁸ del propio Instituto de Elecciones, mediante el oficio IEPC.SE.DJyC.551.2022, por el cual se

⁸ En adelante Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

le requirió a Adier Nolasco Marina cumpliera en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

IV. Procedimiento Especial Sancionador en cumplimiento de la sentencia SX-JDC-6860/2022

1. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-6860/2022, emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en el expediente IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, en el cual determinó:

- ❖ Tener por recibido el escrito de queja de dos de diciembre de dos mil veintiuno presentado por Norma Nori García Ruiz.
- ❖ Radicar el expediente con la clave alfanumérica IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022.
- ❖ Admitir la denuncia en contra de Adier Nolasco Marina, quien fungió como Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas, por presuntos actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, al advertirse posible violencia psicológica y emocional, en contra de la quejosa, al no ser convocada a sesiones de cabildo y existir la negatividad de recibirle oficios, obstaculizando el ejercicio del cargo público que ostentaba en el momento de los hechos.
- ❖ Notificar y emplazar personalmente y/o a través de sus representantes a Adier Nolasco Marina, correrle traslado del expediente IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, las pruebas recabadas por la autoridad electoral y del acuerdo, para que dentro del término de tres días hábiles compareciera a dar contestación a la queja instaurada en su contra.

2. Contestación a la queja. El catorce de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por presentado el escrito de

contestación de queja de Adier Nolasco Marina, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de dicho Instituto el diez de noviembre; en consecuencia, fijo las doce horas del quince de noviembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en la que deberían comparecer personalmente las partes y/o a través de su representante legal, lo cual les fue notificado en la misma fecha del proveído.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de noviembre, la Comisión de Quejas a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso:

- ❖ Hizo constar que en la audiencia compareció Norma Nori García Ruiz y Gustavo Ramiro Aranda Lij, este último en representación de Adier Nolasco Marina.
- ❖ Declaró **abierta la audiencia de pruebas y alegatos** con la comparecencia de las partes;
- ❖ **Admitió y desahogó las pruebas** ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad responsable.
- ❖ Tuvo por ratificados los hechos de la denuncia por parte de Norma Nori García Ruiz y por manifestados los argumentos de la parte denunciada, a ambos se les tuvo por presentados sus alegatos.

4. Cierre de instrucción. El dieciséis de diciembre, la Comisión de Quejas emitió acuerdo por el que determinó cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-6860/2022.

5. Cuarta resolución. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-6860/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

6. Notificación. El nueve de enero de **dos mil veintitrés**⁹, se notificó a las partes la resolución de veintiuno de diciembre.

V. Juicio Ciudadano

1. Escrito de demanda. El trece de enero, la parte actora presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022.

2. Recepción de aviso. El dieciséis de enero, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-14/2023, se tuvo por recibido el oficio de trece de enero, mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veintitrés de enero, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado remitido el veinte de enero, así como el oficio en alcance de veintitrés del mismo mes, por el que remite dos discos compactos, ambos suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/JDC/012/2023**, e integrar los Anexos

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

I y II, en razón del volumen de los documentos identificados con los números 9 y 10 del Informe Circunstanciado de cuenta, respetando folio, rúbrica y sello de la autoridad responsable.

C. Remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/035/2023, de veinticuatro de enero, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimiento sobre protección de datos personales.

El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor:

A. Radicó en la Ponencia el Juicio Ciudadano número TEECH/JDC/012/2023.

B. Reconoció al **promovente** domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

C. Requirió al promovente, para que se manifestara respecto de la publicación de sus datos personales.

D. Tuvo por señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual se le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

E. Hizo constar que **no compareció** persona alguna con el carácter de **tercero interesado**.

F. Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas, publicación de datos personales. El uno de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por:

- ❖ **Recibido el escrito** de treinta y uno de enero, presentado por Norma Nori García Ruiz en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, al respecto, se acordó improcedente su petición de tenerla por presentada y reconocer a sus autorizados, toda vez que no cuenta con personalidad reconocida en el presente expediente en términos del artículo 35, de la Ley de Medios.
- ❖ **Admitida la demanda**, así como, por **admitidas y desahogadas las pruebas** aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.
- ❖ **Hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la parte actora, en razón de que no compareció en el término concedido a manifestarse respecto de sus datos personales, por lo que tuvo por consentido que sus datos sean públicos.

6. Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72,

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, mediante el cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género en agravio de Norma Nori García Ruiz, quien fungió como Síndica Municipal, en la Administración 2018-2021 en el Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**¹³, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos

¹³ Consultable en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 43 y 44. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emitida por la autoridad responsable¹⁴.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable se pronunció sobre la actualización de causal de improcedencia, al señalar que la conducta ya fue declarada firme por la autoridad competente, es decir, en la especie se actualiza la figura de la cosa juzgada en su límite objetivo, sobre esa conducta en específico, porque en la sentencia SX-JDC-6860/2022, la Sala Regional Xalapa, declaró firme lo decidido por el Instituto Electoral, respecto a la acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al hoy enjuiciante. En ese sentido, el actor nuevamente manifiesta diversas alegaciones sobre un hecho ya confirmado y declarado firme¹⁵.

También señala que si bien esa autoridad en tal resolución nuevamente

¹⁴ Visible en foja 33.

¹⁵ Foja 6.

motiva y fundamenta las causas y elementos por los que se le tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en cuanto al acto desplegado en el discurso público de nueve de junio de dos mil veintiuno, también es cierto que, tal y como se desprende de los efectos mandados por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia que se da cumplimiento, se ordenó a ese Instituto de Elecciones a que emitiera una nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida al actor; en el entendido que, debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas¹⁶.

En tal sentido, sostiene que, en los agravios vertidos por el actor, ninguno de ellos se dirige a atacar las dos conductas en las que se ordenó la reposición de procedimiento, las cuales a su decir fueron debidamente fundadas y motivadas en la resolución impugnada, de las cuales no se le acreditó responsabilidad alguna al enjuiciante¹⁷.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia referida, en razón de que el análisis de ésta involucra analizar la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que implica el estudio de fondo del asunto, máxime que la parte actora aduce que la autoridad administrativa electoral realizó una valoración incorrecta de las resoluciones de la Sala Regional Xalapa, respecto de la conducta que quedó firme, puesto que existe diferencia entre acreditar una conducta y que por sí misma sea constitutiva de violencia política en razón de género.

En efecto, la parte actora alega que, la autoridad realizó una valoración incorrecta de las resoluciones de la Sala Regional Xalapa, que no fue exhaustiva en su análisis y estudio, que se basó en una prueba que no es plena, que incorrectamente le acreditan los cinco elementos de violencia

¹⁶ Foja 7.

¹⁷ Foja 7.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

política en razón de género, y que la sanción es excesiva, desproporcionada e incorrecta¹⁸.

Conforme con ello, será materia de análisis del fondo, si es fundada o no la alegación de falta de exhaustividad de la autoridad responsable, en este contexto, se considera que, de analizarse tales agravios en el apartado de improcedencias, se estaría prejuzgando el caso sometido a este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia P./J.135/2001**¹⁹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

I. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

II. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

¹⁸ Fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, p. 5, Pleno, Común, Registro 187973. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, la cual determinó que se acreditaba su responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género, emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6860/2022, pronunciada por la Sala Regional Xalapa.

Dicha resolución señala la parte actora que le fue notificada el nueve de enero de dos mil veintitrés, lo cual es conforme con la diligencia de notificación que obra en autos²⁰, de manera que el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el trece de enero, como se muestra a continuación:

Año 2022. Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			21 Resolución impugnada	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
Año 2023. Enero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9 Notificación de la resolución	10 Día 1 para impugnar	11 Día 2 para impugnar	12 Día 3 para impugnar	13 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación	

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, en su carácter de ex Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas, en tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo

²⁰ Diligencia de notificación en fojas 836-838.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio Ciudadano, lo que es acorde con la **Jurisprudencia 13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve por propio derecho y en su carácter de ex Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, pues considera que existe una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

VI. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra el acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico, metodología y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un

todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²¹, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

I. Precisión del problema jurídico

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad responsable emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del Juicio Ciudadano deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

La parte actora al promover su demanda sostiene que la resolución dictada incide directamente en su persona por contener sanciones específicas, por lo que solicita que se nulifique la misma, por cuanto no existen elementos probatorios suficientes que la sustenten, en consecuencia, se deberá dejar sin efectos la resolución y determinar la inexistencia de la violencia política en razón de género en cuanto a su persona, y que se evite el reenvío por

²¹ Jurisprudencia 4/99, rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

la incuestionable falta de probidad y exhaustividad de la responsable, por tanto, se le restituyan sus derechos político-electorales y se deje sin efectos todas y cada una de las sanciones impuestas a su persona²².

Al respecto, Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, la cual determinó que se acreditaba su responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género, emitida en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6860/2022, pronunciada por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

II. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte actora, de manera conjunta. Lo anterior, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar su revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²³, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁴, de rubro

²² Fojas 15, 27, 28.

²³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

III. Marco normativo

1. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares** y **ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁵, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero;

²⁵ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el **derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁶.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe

²⁶ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

2. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁸; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³¹, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en

²⁷ Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional, rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁸ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁹ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³¹ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

3. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)³², y 7³³, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III³⁴, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el

³² Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³³ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³⁴ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁵.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁶, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**³⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

³⁵ Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

³⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En el caso, se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso respecto de la resolución pronunciada por la autoridad responsable, que se expresan en lo siguiente:

- A).** Que realizó una valoración incorrecta porque las resoluciones de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-6860/2022 y en el Incidente de Incumplimiento, determinaron que existe diferencia, tener por acreditada la conducta (emitir un discurso público) no es por sí misma constitutiva de violencia política en razón de género (efecto V, fojas 20 y 21, de la resolución incidental), al no presuponer violencia psicológica, emocional o simbólica, por frases o expresiones³⁸.
- B).** Que no fue exhaustiva en su análisis de conductas; individualización; elementos objetivos, subjetivos, específicos y normativos de la infracción; acciones; actores, agentes o sujetos; y contexto, pues de la página 53 a la 63 de la resolución, no se le vincula ni se advierte la parte de su discurso que acredita la violencia política en razón de género, así, la autoridad no estudió las palabras, frases y expresiones para que verificara elementos con estereotipos sobre la mujer o un daño simbólico e incorrectamente lo sanciona por la conducta de Ireño Ruiz Tamayo, lo cual lo deja en estado de indefensión y es violatorio de su derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y sus derechos humanos³⁹.
- C).** Que no analizó el nexo causal o la relación y la participación de los sujetos involucrados, como se determinó en el expediente TEECH/JDC/007/2022⁴⁰.

³⁸ Fojas 19, 20, 23.

³⁹ Fojas 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26.

⁴⁰ Foja 20.

D). Que es incorrecta la acreditación de los cinco elementos. Del primer elemento, porque no impidió el ejercicio de derechos político electorales y no existe prueba de su parte o aportación de la responsable que refiriera lo contrario⁴¹; del segundo, porque no tomó en cuenta que otro sujeto realizó las manifestaciones y no existe una identificación o acreditación plena de la quejosa hacia su persona⁴²; del tercero, porque lo acredita con la simple manifestación de la quejosa⁴³; del cuarto, porque únicamente señaló el protocolo y cómo puede ser dicha violencia, sin que estableciera que el hoy recurrente violentó a la quejosa⁴⁴; y el quinto, porque no realizó discurso que denigrara a la entonces síndica municipal por ser mujer⁴⁵.

E). Que se basa en una pericial ofrecida en un registro de atención, la cual le da la calidad de prueba, cuando debe someterse a análisis y confrontación adversarial al tratarse de una prueba colegiada, por tanto fue imperfecta, no la adminiculó con otros medios de prueba, y no analizó sus elementos: metodología empleada, quién la emitió, si está facultada para ello, dónde, cuándo y cómo la realizaron; cuáles son los resultados conclusivos, el grado de afectación, si hubo impacto y fue desproporcionado a la quejosa por ser mujer, y cómo influye en la calificación de la conducta grave⁴⁶.

F). Que la sanción es excesiva, desproporcionada, incorrecta y sin lógica jurídica ni punitiva, porque la primera vez contempló tres conductas y ahora que sólo toma en cuenta una, es la misma penalidad y la agrava, en ese sentido, el ejercicio de individualización no fue adecuado al no explicar cómo se aprobaron los efectos graves en el aspecto emocional y psicológico de la quejosa, y por qué en el elemento subjetivo considera a la conducta como intencional, porque el hecho de que se conozca una

⁴¹ Foja 21.

⁴² Fojas 21, 22.

⁴³ Foja 22.

⁴⁴ Foja 22.

⁴⁵ Foja 22.

⁴⁶ Fojas 22, 23, 27.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

legislación en nada influye en el ánimo subjetivo del agente, por tanto, existe una desproporción en la sanción y temporalidad fijada, más cuando en su conducta relativa a la disculpa pública no existe violencia política en razón de género⁴⁷.

Además de estos agravios, la parte actora solicita que se nulifique la resolución, por cuanto no existen elementos probatorios suficientes que la sustenten, por lo que deberá dejarla sin efectos y determinar la inexistencia de la violencia política en razón de género en cuanto a su persona, y que se evite el reenvío por la incuestionable falta de probidad y exhaustividad de la responsable, por tanto, se le restituyan sus derechos político-electorales y se deje sin efectos todas y cada una de las sanciones impuestas a su persona⁴⁸.

II. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de agravio de los incisos **A)** al **F)**, son **fundados**, por las razones que se expresan a continuación.

El asunto inició con motivo de la queja que presentara Norma Nori García Ruiz, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal e Ireño Ruiz Tamayo, Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

Posteriormente, la autoridad responsable se pronunció en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, en el sentido de declararlos administrativamente responsables por la comisión de dicha conducta.

Inconformes con lo resuelto, las partes presentaron medios de

⁴⁷ Fojas 18, 27.

⁴⁸ Fojas 15, 27, 28.

impugnación en contra de tal resolución, la primera porque en su consideración la sanción debió de ser más alta, y el segundo, porque señaló que no cometió acto que constituyera violencia política en razón de género. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/007/2022 y TEECH/JDC/012/2022.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional revocó la resolución para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, realizara un estudio íntegro sobre los planteamientos, para ello debería tomar en cuenta la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba, los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género; y valorara las pruebas.

La autoridad responsable se pronunció nuevamente en cumplimiento a tal sentencia, en el sentido de declararlos administrativamente responsables por la comisión de violencia política en razón de género.

De nuevo ambas partes se inconformaron con dicha determinación, y presentaron sus medios de impugnación a los cuales les recayó los números de expediente TEECH/JDC/043/2022 y TEECH/JDC/044/2022.

Este Órgano Jurisdiccional modificó la resolución impugnada, de la cual se inconformó Adier Nolasco Marina, de manera que en contra de dicha sentencia presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, a la cual le recayó el número de expediente SX-JDC-6860/2022, que al resolverse revocó la sentencia controvertida y la resolución de la autoridad administrativa local, en los siguientes términos⁴⁹:

- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara a Adier Nolasco Marina, sobre las **conductas relativas a la negativa de recibirle**

⁴⁹ Sentencia que recayó al expediente SX-JDC-6860/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas, además, se le **notificara sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**.

- ❖ **Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a Ireno Ruiz Tamayo.**
- ❖ **Dejó firme lo decidido** por la autoridad administrativa respecto a la **acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento**, atribuida a Adier Nolasco Marina.
- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que emitiera una **nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género** atribuida a Adier Nolasco Marina, en el entendido de que, debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría (**negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**).

Posteriormente, Adier Nolasco Marina, promovió ante la Sala Regional Xalapa, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el cual resultó fundado porque el Instituto de Elecciones realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia que fueron defectuosas, pues varió los efectos dados en la ejecutoria, ya que incorrectamente abrió un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que pretendió hacer cumplir una medida de reparación, en consecuencia, la autoridad federal sostuvo que este aspecto tendría que ser determinado, en su caso, al momento de emitir la resolución que analizara de manera conjunta las conductas denunciadas y determinara si constituyen violencia política en razón de género, conforme a ello, los efectos de la resolución fueron en el siguiente sentido⁵⁰:

- ❖ **Ordenar que las actuaciones realizadas en el Procedimiento**

⁵⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022, como son el emplazamiento al incidentista, la audiencia de pruebas y alegatos y la aportación de elementos probatorios, entre otros, **fueran glosadas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022**.

❖ **Emitir una nueva resolución, una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación**, en la que, **de ser el caso, tomara en cuenta las tres conductas denunciadas**, es decir; a) **la relativa al discurso público** realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al incidentista (conducta acreditada y firme); b) **la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios** a Norma Nori García Ruiz y c) **el no convocarla a reuniones públicas**; ello, **para efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género**; siempre y cuando estas dos últimas se tuvieran por acreditadas.

❖ **Dejar sin efectos el requerimiento realizado** por la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, del propio Instituto de Elecciones, mediante el oficio IEPC.SE.DJyC.551.2022, **por el cual se le requirió a Adier Nolasco Marina cumpliera en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022**.

Ahora bien, la autoridad responsable en la nueva resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (impugnada), señaló que resolvía en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-6860/2022⁵¹.

Además, dio cuenta del escrito de queja, de la contestación de la misma dentro del expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022, de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto de Elecciones, así

⁵¹ Foja 793, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

como, del marco normativo aplicable⁵².

En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador (impugnada), en el pronunciamiento de fondo relativo a Adier Nolasco Marina, la autoridad sostuvo:

“El asunto que se resuelve fue iniciado por la queja presentada por la ciudadana **Norma Nori García Ruiz**, quien fungía en ese entonces como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en donde denuncia a los ciudadanos **Adier Nolasco Marina**, en calidad de Presidente Municipal e **Ireno Ruiz Tamayo**, en su calidad de Subdirector de Fomento Agropecuario del citado Ayuntamiento, por la comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género en su contra, a través de diversas acciones que fueron cometidas por los denunciados, que a criterio de la denunciante atentan en contra de su imagen pública y limitaron su derecho político en el ejercicio de su cargo como servidora pública, es decir, en el caso concreto, debe revisarse si los hechos denunciados, por la quejosa, constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género en su modalidad de violencia psicológica y emocional.

---Partiendo de los hechos denunciados, se advierte que la queja versa en las siguientes acciones cometidas por los denunciados.

- a) Realización de un discurso público que atenta en contra de su imagen como servidora pública realizado en el patio del H. Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas el día 09 de junio de los dos mil veintiuno, por los ciudadanos **Adier Nolasco Marina e Ireno Ruiz Tamayo**.
- b) No haber sido convocada por el ciudadano **Adier Nolasco Marina** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas, ordinaria del Consejo de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento.
- c) Negativa del ciudadano **Adier Nolasco Marina** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas de recibir oficios.
- d) No haber sido invitada por el ciudadano **Adier Nolasco Marina** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas, para la inauguración de obras públicas.

---Este organismo electoral, al tener conocimiento de acontecimientos que pudieran trastocar la normatividad electoral en materia de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, debe tomar en consideración las pruebas aportadas por la quejosa y las que fueron recabadas por esta autoridad, asimismo, considerarse que los hechos denunciados son del tipo de violencia psicológica, emocional y simbólica, puesto que como lo denuncia la quejosa, fueron resultado de la realización de frases y expresiones que la denigran o descalifican en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen o limitar o anular sus derechos políticos, que limitaron el ejercicio del cargo público que ostentaba, es decir, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, en contravención a la normatividad electoral aplicable.” (sic)

⁵² Fojas 803 reverso-815 reverso, del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Sancionador.

También precisó en la resolución impugnada que, en el expediente que se resolvía serían analizadas las conductas atribuidas a Adier Nolasco Marina, para determinar la posible comisión de violencia política en razón de género cometida en contra de Norma Nori García Ruiz, referentes a la negativa de recibir oficios y no convocarla a reuniones públicas; además, refirió **que la autoridad al resolver el expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022, le acreditó responsabilidad administrativa a Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo, por la comisión de violencia política en razón de género en contra de Norma Nori García Ruiz, por la emisión de un discurso público pronunciado en el patio cívico del ayuntamiento municipal, el seis de junio del dos mil veintiuno, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en sentencia de veintiuno de octubre, y que en cumplimiento a dicha sentencia en la resolución se procedió a referirse⁵³.**

Además, sostuvo en su resolución que, en cumplimiento al Incidente de Incumplimiento de Sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, pronunciado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6860/2022, **dejó sin efecto el requerimiento de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022, consistentes en la disculpa pública, hasta en tanto se emitiera la resolución en donde se analizaran de manera integral todas las conductas denunciadas y que estas constituyeran violencia política en razón de género, y que quedara firme⁵⁴.**

Adicionalmente, la autoridad responsable precisó que la resolución del expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNRG/VPRG/030/2022, **refería, por una parte, a lo confirmado por la Sala Regional Xalapa al emitir sentencia el veintiuno de octubre, en el expediente SX-JDC/6860/2022, en donde determinó dejar firme la acreditación de violencia política en razón de género atribuidas a Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo, derivado de un discurso**

⁵³ Foja 802, del Anexo I.

⁵⁴ Foja 802, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

público emitido el seis de junio de dos mil veintiuno en el patio cívico del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas⁵⁵.

Conforme a ello, indicó que también resolvía el expediente IEPC/PE/NNGR/VPRG/030/2022 (el cual fue acumulado al IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022), que se inició con el emplazamiento de Adier Nolasco Marina, por las **conductas denunciadas respecto a la negativa de recibir oficios y no convocar a reuniones públicas a Norma Nori García Ruiz**⁵⁶.

Ahora bien, en el apartado “A).- Apartado referente al expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022”, estableció que, de acuerdo con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, **se dejaba firme el estudio que había realizado respecto a los hechos denunciados consistentes en un discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, y el estudio de la conducta imputada a Ireño Ruiz Tamayo, y una vez que se había acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente era analizar las acciones establecidas en la litis, con la finalidad de verificar si se acreditaba o no la violencia política en contra de las mujeres por razón de género**⁵⁷.

En el análisis de la acreditación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad responsable señaló que debía realizar un análisis de las conductas denunciadas que a decir de la quejosa fueron cometidas por Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo, y del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardaban entre sí, **se tenía por demostrado que el nueve de junio de dos mil veintiuno, emitieron un discurso público ante una multitud de personas en el patio que ocupa el Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas, y para poder decretar si estos hechos constituían violencia**

⁵⁵ Consultable en foja 44. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/944/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.NNRG.002.2022%20CUMPLIMIENTO%20SX%20V.P..pdf>

⁵⁶ Foja 43 reverso, del Anexo I.

⁵⁷ Consultable en foja 45. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/944/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.NNRG.002.2022%20CUMPLIMIENTO%20SX%20V.P..pdf>

política en contra de las mujeres por razón de género, era necesario analizar el discurso de cada uno de los denunciados, tomando en consideración la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁵⁸.

Asimismo, señaló que advertía una carpeta identificada con el nombre *“Evidencia de los hechos ocurridos el 09 de julio de 2021”* (sic), que **contenía un video identificado como “agresión Ireño”, con una duración de tres minutos con veinticinco segundos, en donde hizo constar la transcripción de un discurso pronunciado por un servidor público municipal, documental pública que la concatenó con la copia certificada de la declaración de comparecencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Restauración y Justicia Restaurativa de la ciudad de Villaflores, Chiapas, proporcionada por la quejosa y que obraba en autos del expediente, de lo cual concluyó que Adier Nolasco Marina, pronunció un discurso el nueve de junio de dos mil veintiuno, en el patio que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas, ante una multitud de ciudadanos y que era el motivo de la queja⁵⁹.**

Igualmente, **analizó el discurso pronunciado por Ireño Ruiz Tamayo, a la luz de los elementos establecidos por la Jurisprudencia 21/2018⁶⁰, y señaló que en apego a las normas constitucionales, internacionales, legales, a los principios que rigen la función electoral y a los criterios emitidos por la Sala Superior, analizados minuciosamente, así como con la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por esa autoridad, con las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias, en que acontecieron los hechos, concluía decretar responsabilidad administrativa a Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo, y que al resultar fundadas las acusaciones, se actualizaba conductas de violencia política en razón de género, que constituían infracciones**

⁵⁸ Foja 817, del Anexo I.

⁵⁹ Foja 517, del Anexo I.

⁶⁰ Fojas 818, 819, 820, 821, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

administrativas electorales⁶¹.

En consecuencia, en el apartado **“X. Calificación de la falta de Adier Nolasco Marina”**, en el “elemento personal”, la autoridad responsable sostuvo que este **se colmaba cuando en el contexto de los hechos y de las pruebas que obran en autos, se advertían elementos que hacían plenamente identificable al servidor público municipal**⁶².

Fue en el inciso **“B) Apartado Segundo. Análisis de los hechos denunciados en contra del ciudadano Adier Nolasco Marina”**, que se pronunció respecto a la negativa de recibir oficios y a la omisión de no haber convocado a la quejosa a reuniones públicas, lo cual fue sustanciado en el expediente IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022.

En este apartado, la autoridad responsable **analizó las conductas imputadas a Adier Nolasco Marina, como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, también analizó las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad electoral, la contestación de la queja, y la valoración de las pruebas, y finalmente señaló que no le asistía la razón a la denunciante, porque no se apreciaba alguna acción que estuviera basada en estereotipos de género que le negaran la capacidad para ejercer algún cargo en particular, o que estuviera encaminado a su condición de mujer, asimismo, que la denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran que Adier Nolasco Marina, en su carácter de Presidente Municipal de Villacorzo, al momento en que se suscitaron los hechos, no hubiera dado atención a sus solicitudes o no quisiera recibir los oficios, y obligado a la denunciante a buscar otra vez del servicio postal mexicano para hacerlos llegar al denunciado**⁶³.

Sobre esta cuestión, la parte actora considera que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta porque las resoluciones de la Sala

⁶¹ Foja 822, del Anexo I.

⁶² Fojas 822 reverso, del Anexo I.

⁶³ Fojas 828 reverso a 833, del Anexo I.

Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6860/2022 y en el Incidente de Incumplimiento, determinaron que tener por acreditada la conducta (emitir un discurso público) no es por sí misma constitutiva de violencia política en razón de género al no presuponer violencia psicológica, emocional o simbólica, por frases o expresiones⁶⁴

También sostiene que no fue exhaustiva en su análisis de conductas; individualización; elementos objetivos, subjetivos, específicos y normativos de la infracción; acciones; actores, agentes o sujetos; y contexto, pues de la página 53 a la 63 de la resolución, no se le vincula ni se advierte la parte de su discurso que acredita la violencia política en razón de género, así, la autoridad no estudió las palabras, frases y expresiones para que verificara elementos con estereotipos sobre la mujer o un daño simbólico e incorrectamente lo sanciona por la conducta de Ireneo Ruiz Tamayo, lo cual lo deja en estado de indefensión y es violatorio de su derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y sus derechos humanos⁶⁵.

Además, refiere que no analizó el nexo causal o la relación y la participación de los sujetos involucrados, como se determinó en el expediente TEECH/JDC/007/2022⁶⁶, y que es incorrecta la acreditación de los cinco elementos. Del primer elemento, porque no impidió el ejercicio de derechos político electorales y no existe prueba de su parte o aportación de la responsable que refiriera lo contrario⁶⁷; del segundo, porque no tomó en cuenta que otro sujeto realizó las manifestaciones y no existe una identificación o acreditación plena de la quejosa hacia su persona⁶⁸; del tercero, porque lo acreditó con la simple manifestación de la quejosa⁶⁹; del cuarto, porque únicamente señaló el protocolo y cómo puede ser dicha violencia, sin que señalara que el hoy recurrente violentó a la quejosa⁷⁰; y

⁶⁴ Fojas 19, 20, 23.

⁶⁵ Fojas 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26.

⁶⁶ Foja 20.

⁶⁷ Foja 21.

⁶⁸ Fojas 21, 22.

⁶⁹ Foja 22.

⁷⁰ Foja 22.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

el quinto, porque no realizó discurso que denigrara a la entonces síndica municipal por ser mujer⁷¹.

Adicionalmente, sostiene que la autoridad se basa en una pericial ofrecida en un registro de atención, la cual le da la calidad de prueba, cuando debe someterse a análisis y confrontación adversarial al tratarse de una prueba colegiada, por tanto fue imperfecta, no la administró con otros medios de prueba, y no analizó sus elementos: metodología empleada, quién la emitió, si está facultada para ello, dónde, cuándo y cómo la realizaron; cuáles son los resultados conclusivos, el grado de afectación, si hubo impacto y fue desproporcionado a la quejosa por ser mujer, y cómo influye en la calificación de la conducta grave⁷².

Finalmente, advierte que la sanción es excesiva, desproporcionada, incorrecta y sin lógica jurídica ni punitiva, porque la primera vez contempló tres conductas y ahora que sólo toma en cuenta una, es la misma penalidad y la agrava, en ese sentido, el ejercicio de individualización no fue adecuado al no explicar cómo se aprobaron los efectos graves en el aspecto emocional y psicológico de la quejosa, y por qué en el elemento subjetivo considera a la conducta como intencional, porque el hecho de que se conozca una legislación en nada influye en el ánimo subjetivo del agente, por tanto, existe una desproporción en la sanción y temporalidad fijada, más cuando en su conducta relativa a la disculpa pública no existe violencia política en razón de género⁷³.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que el Instituto de Elecciones, tal y como lo señala la parte actora no atendió lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6860/2022, porque como ha quedado claro, la autoridad federal le **ordenó que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento**, para efecto de que emplazara a la hoy parte actora respecto de dos conductas, la consistente en la negativa a recibirle a la quejosa diversos oficios y a no convocarla a

⁷¹ Foja 22.

⁷² Fojas 22, 23, 27.

⁷³ Fojas 18, 27.

reuniones públicas, lo cual si bien realizó la autoridad responsable, **no consta en autos que le notificara los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**, lo que también le fue ordenado.

Aunado a ello, la autoridad federal le dejó claro a la autoridad responsable, que **quedaba firme lo decidido respecto a Ireno Ruiz Tamayo**, pero que únicamente **quedaba firme la acreditación de la conducta relativa al discurso público que realizó Adier Nolasco Marina**.

Es por esto que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis de conductas, porque la autoridad federal dejó claro que **se acreditaba la conducta no la violencia política en razón de género** respecto del discurso pronunciado por Adier Nolasco Marina, de esta manera, le ordenó que emitiera una nueva resolución, pero para ello debería tomar en cuenta la conducta acreditada y firme, que es el discurso y las dos conductas por las cuales ordenó que emplazara al denunciado, es decir, la **negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**.

Adicional a ello, cobra relevancia la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, porque en ella la autoridad federal sostuvo que ordenó específicamente a la autoridad administrativa electoral **que repusiera el procedimiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022 desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara** al denunciado sobre dos conductas específicas: a) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a Norma Nori García Ruiz y b) el no convocarla a reuniones públicas.

Además, reiteró que dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa electoral respecto a la acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al entonces incidentista, y que ordenó al Instituto de Elecciones, que una vez que concluyera la etapa de sustanciación, en plenitud de atribuciones, **emitiera una nueva resolución sobre la**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

acreditación de la violencia política en razón de género atribuida a Adier Nolasco Marina, en el entendido de que debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría, lo cual no constituía la imposición de sanciones en procedimientos distintos.

También determinó que, **el hecho de haber dejado firme la acreditación de la conducta no se traducía en que se estimara acreditada la violencia política en razón de género, pues precisamente en el efecto V, se señaló que una vez que terminara la etapa de sustanciación debería determinar si se acreditaba la violencia política en razón de género, tomando en cuenta, de manera conjunta, la conducta acreditada y, en su caso, las dos por las que se le dio vista, estas últimas, solo en el supuesto de tenerlas por acreditadas.**

Conforme con lo anterior, se tiene que la autoridad responsable no atendió lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, y además, no fue congruente en su resolución porque, por una parte sostuvo en principio que el Instituto de Elecciones **acreditó responsabilidad administrativa a Adier Nolasco Marina e Ireno Ruiz Tamayo, por la comisión de violencia política en razón de género en contra de Norma Nori García Ruiz, por la emisión de un discurso público y que esto fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en sentencia de veintiuno de octubre, en el expediente SX-JDC/6860/2022, en donde determinó dejar firme la acreditación de violencia política en razón de género atribuidas a Adier Nolasco Marina e Ireno Ruiz Tamayo⁷⁴, y por otra, sostuvo que dejó sin efecto el requerimiento de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el expediente IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022, consistentes en la disculpa pública, hasta en tanto se emitiera la resolución en donde se analizaran de manera integral todas las conductas**

⁷⁴ Foja 802, del Anexo I. También consultable en foja 44, disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/944/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.NNRG.002.2022%20CUMPLIMIENTO%20SX%20V.P..pdf>

denunciadas y que estas constituyeran violencia política en razón de género, y que quedara firme⁷⁵.

En ese sentido, de haber quedado acreditada en la sentencia federal la violencia política en razón de género en contra de Adier Nolasco Marina, la autoridad administrativa electoral local tendría que darle cumplimiento a la medida de reparación, sin embargo, la Sala Regional Xalapa consideró en su resolución incidental **que la exigencia de cumplir con la medida de reparación ordenada originalmente** en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, **consistente en una disculpa pública, no podía ser exigible en ese momento procesal**, como lo pretendía el Instituto de Elecciones, **pues tendría que ser hasta el dictado de la resolución donde se analizaran de manera integral todas las conductas denunciadas y solo en caso de que se determinara que las mismas constituían violencia política en razón de género, se impondrían las medidas de reparación, no repetición o de satisfacción que se estimaran pertinentes.**

También la responsable fue incongruente, porque por un lado, en su resolución señaló que **una vez que se había acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente era analizar las acciones establecidas en la litis, con la finalidad de verificar si se acreditaba o no la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género⁷⁶**, así, del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardaban entre sí, **se tenía por demostrado que Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo, el nueve de junio de dos mil veintiuno, emitieron un discurso público y para poder decretar si estos hechos constituían violencia política en contra de las mujeres por razón de género, era necesario analizar el discurso de cada uno de los denunciados, tomando en consideración la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

⁷⁵ Foja 802, del Anexo I.

⁷⁶ Consultable en foja 45. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/944/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.NNNGR.002.2022%20CUMPLIMIENTO%20SX%20V.P..pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁷⁷; posteriormente, advirtió la carpeta identificada con el nombre *“Evidencia de los hechos ocurridos el 09 de julio de 2021” (sic)*, que **contenía un video identificado como “agresión Ireño”, e hizo constar la transcripción de un discurso pronunciado por un servidor público municipal, que lo concatenó con la copia certificada de la declaración de comparecencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Restauración y Justicia Restaurativa de la ciudad de Villaflores, Chiapas, proporcionada por la quejosa y que obraba en autos del expediente, de lo cual concluyó que Adier Nolasco Marina, pronunció un discurso el nueve de junio de dos mil veintiuno**⁷⁸; y por otro, únicamente analizó **el discurso pronunciado por Ireño Ruiz Tamayo, a la luz de los elementos establecidos por la Jurisprudencia 21/2018**⁷⁹, con lo cual **concluyó decretar responsabilidad administrativa a Adier Nolasco Marina e Ireño Ruiz Tamayo, por violencia política en razón de género**⁸⁰.

Aunado a ello, en el apartado **“X. Calificación de la falta de Adier Nolasco Marina”**, en el “elemento personal”, la autoridad responsable sostuvo que este **se colmaba cuando en el contexto de los hechos y de las pruebas que obran en autos, se advertían elementos que hacían plenamente identificable al servidor público municipal**⁸¹, pero no determinó el nexo causal ni las pruebas de las que se desprendía su responsabilidad, únicamente acreditó la conducta del discurso público, pero no la de violencia política en razón de género.

Además, fue hasta el inciso **“B) Apartado Segundo. Análisis de los hechos denunciados en contra del ciudadano Adier Nolasco Marina”**, y posterior al análisis de la violencia política en razón de género relativa al discurso controvertido, que se pronunció respecto a la negativa de recibir oficios y a la omisión de no haber convocado a la

⁷⁷ Foja 817, del Anexo I.

⁷⁸ Foja 517, del Anexo I.

⁷⁹ Fojas 818, 819, 820, 821, del Anexo I.

⁸⁰ Foja 822, del Anexo I.

⁸¹ Fojas 822 reverso, del Anexo I.

quejosa a reuniones públicas, que fue sustanciado en el expediente IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022⁸².

En este apartado, **la autoridad responsable analizó las conductas imputadas a Adier Nolasco Marina, como actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, también analizó las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad electoral, la contestación de la queja, y la valoración de las pruebas, y finalmente señaló que no le asistía la razón a la denunciante, porque no se apreciaba alguna acción que estuviera basada en estereotipos de género que le negaran la capacidad para ejercer algún cargo en particular, o que estuviera encaminado a su condición de mujer, asimismo, que la denunciante no aportó elementos de prueba que acreditaran que Adier Nolasco Marina, en su carácter de Presidente Municipal de Villacorzo, al momento en que se suscitaron los hechos, no hubiera dado atención a sus solicitudes o no quisiera recibir los oficios, y obligado a la denunciante a buscar otra vez del servicio postal mexicano para hacerlos llegar al denunciado⁸³.**

Cuando en la resolución de la Sala Regional Xalapa se le ordenó que analizara las tres conductas y determinara, de acreditarse las relativas a las dos por las que se le dio vista, si se configuraba la violencia política en razón de género, no que, de forma separada, en distintos apartados, hiciera el análisis.

Esto es así, porque la autoridad federal sostuvo que **no se debía perder de vista que primeramente se tenía que acreditar la existencia de las conductas denunciadas y, después de acreditadas, determinar si éstas fueron de la entidad suficiente para constituir la violencia política en razón de género que se alegaba y, sólo en caso de que se acreditara la misma, imponer la sanción respectiva.**

Sobresale que dicha autoridad concluyó que, **de lo contrario, se le estaría**

⁸² Fojas 828 reverso a 833, del Anexo I.

⁸³ Fojas 828 reverso a 833, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

imponiendo una doble sanción; una por la acreditación de violencia política en razón de género derivada del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022 y, posteriormente, una segunda por las conductas que se estaban conociendo en el diverso IEPC/PE/NNGR/030/2022 y que, en su caso, podrían constituir también la violencia aducida.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, así como, la contestación a los mismos, y faltó a la exhaustividad en su resolución, ya que omitió atender hechos de la queja y de la contestación de la misma, así como, de las pruebas aportadas por las partes o que fueron allegadas por la misma autoridad, ya que no fueron analizadas ni valoradas para determinar al menos con elementos indiciarios que se acreditaba la violencia política en razón de género aducida.

De ahí que, la autoridad responsable incumple con la exhaustividad que debe tener toda resolución, de manera que **lo procedente es que se pronuncie sobre todos los hechos y pruebas exhibidas en el Procedimiento Especial Sancionador motivo de la controversia, consistente en la conducta relativa a el discurso público pronunciado.**

La falta de exhaustividad que señala la parte actora en la resolución impugnada, se actualiza al tener en cuenta la **exigencia del análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte quejosa y denunciada, así como, la valoración de las pruebas** para resolver, tomando en cuenta la facultad de investigación del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba y el **principio de presunción de inocencia.**

Conforme a ello, la resolución impugnada carece de congruencia, toda vez que **el análisis que realizó la autoridad responsable debió ser congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.**

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones, el cual establece, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

La autoridad administrativa no fue exhaustiva respecto de los hechos y circunstancias planteados por las partes, ni en su estudio de palabras, frases y expresiones pronunciadas por Adier Nolasco Marina, el nexo causal o la relación y participación de los sujetos involucrados, ya que para acreditar la conducta se basa en el discurso pronunciado por Ireneo Ruiz Tamayo, lo que le causa afectación a sus derechos político electorales, y es violatorio de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Al respecto, **debe tenerse presente que existen afirmaciones en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.**

Máxime que, las pruebas en análisis se tratan de un discurso, de ahí que acorde al principio constitucional de **presunción de inocencia** se acredita la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, al existir prueba



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

plena o prueba circunstancial que haga las veces de prueba plena y que con ellas se acredite que dichas autoridades tienen un vínculo con las personas referidas y con lo establecido en el discurso pronunciado.

Además de los agravios plateados, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional que, se nulifique la resolución, por cuanto no existen elementos probatorios suficientes que la sustenten, por lo que deberá dejarla sin efectos y determinar la inexistencia de la violencia política en razón de género en cuanto a su persona, y que se evite el reenvío por la incuestionable falta de probidad y exhaustividad de la responsable, por tanto, se le restituyan sus derechos político-electorales y se deje sin efectos todas y cada una de las sanciones impuestas a su persona⁸⁴.

Atento a las circunstancias particulares del caso, es **inatendible** la pretensión de la parte actora de que este Tribunal se pronuncie de fondo en cuanto al asunto en particular, en razón de que, de las circunstancias particulares no se evidencia la urgencia de su petición, ni que el retraso en la definición torne irreparable el daño aducido por la parte actora en su esfera jurídica, así como, que el reenvío no imposibilita agotar instancias legalmente previstas para repararle en el derecho presuntamente conculcado⁸⁵, aunado a que la autoridad responsable debe realizar un análisis exhaustivo y emitir una resolución fundada y motivada.

Atento a lo anterior, es pertinente destacar que, por una parte, acorde con el modelo estatal de los procedimientos sancionadores, es el Instituto de Elecciones el que está legalmente facultado para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, en tanto que este Tribunal Electoral, puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones que se dicten en tales procedimientos a través de los medios de impugnación. Esto es acorde con la **Jurisprudencia 13/2021**⁸⁶, de rubro

⁸⁴ Fojas 15, 27, 28.

⁸⁵ Vid. Tesis XXVI/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 53, rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

⁸⁶ Consultable en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 43 y 44. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurispr>

y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

También es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación y el modelo de conocimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política en razón de género, porque la autoridad administrativa electoral debe establecer con precisión la materia esencial de la queja o denuncia, recabar y analizar los elementos probatorios y determinar lo conducente de forma fundada y motivada, una vez que se cuenten con tales elementos, este Tribunal Electoral puede pronunciarse sobre la legalidad de tal determinación.

Además, por otro lado, debe tenerse en cuenta que, atento a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a su naturaleza administrativa punitiva, se configura como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron violencia política en razón de género; por tanto, como en el caso el objetivo es conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para alcanzar dicha pretensión es el Procedimiento Especial Sancionador⁸⁷.

Ello, a partir del criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2021**⁸⁸, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de**

⁸⁷ Como se sustentó en la sentencia del expediente SUP-REC-77/2021.

⁸⁸ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2021>

ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones** al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello **no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos**. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, **para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto**. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, **en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones**".

En ese sentido, al tratarse de hechos que posiblemente puedan constituir violencia política en razón de género y se emitió dicha resolución en cumplimiento de una sentencia federal, lo procedente es que se revoque para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie al respecto.

Acorde con lo expuesto, y dado que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis, además que fue incongruente, al no tomar en consideración los hechos denunciados, las características del discurso, las pruebas ofrecidas y la normativa aplicable, al no realizar un análisis completo, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes **para**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

modificar, en la materia de impugnación, la resolución por la falta de exhaustividad y congruencia, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo que procede es **modificar** la resolución impugnada, **únicamente en la parte relacionada con la acreditación de la conducta de violencia política en razón de género respecto del discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas**, quedando **intocado** lo demás, es decir, sobre las conductas **relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**, toda vez que si bien no consta en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se le hubiera notificado al denunciado **los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba**, la autoridad administrativa electoral determinó que no se acreditaban dichas conductas como violencia política en razón de género, y esto no fue impugnado por las partes de dicho Procedimiento Sancionador; conforme a ello, la autoridad responsable deberá realizar un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción relativa al discurso público aducido, conforme los siguientes efectos.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente sentencia:

1. En plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:

A. Tome en cuenta la conducta acreditada, relativa al discurso público

pronunciado por Adier Nolasco Marina el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas; la perspectiva de género; el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, los elementos indiciarios que obren en el caudal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género⁸⁹;

B. Determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral;

C. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

Esto, deberá realizarlo en un plazo razonable, sin que sea necesario agotar los plazos máximos.

2. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **tres días hábiles deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá **multa** consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la

⁸⁹ Jurisprudencia 21/2018, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2023, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)⁹⁰.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos expuestos en la **Consideración Séptima** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de **efectos de la sentencia**, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de

⁹⁰ Actualización publicada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada
por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/012/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil veintitres.-----

SENTENCIA